



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle Del Cauca
Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 090

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NORY BARAHONA
APODERADO	ELKIN MARIO URIBE ISAZA
DEMANDADO	AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ
RADICACIÓN	2018-00212-00

Realizado el estudio de rigor, se tiene que, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandante las cuales serían tasadas por secretaria, previo a ello, es necesario que se tasen las agencias en derecho de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Así, dado que el presente proceso de restitución de bien inmueble de mínima cuantía y por tanto de única instancia y que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$16.420.000,00)**, que la parte demandante actuó a través de apoderado judicial y que se propusieron excepciones, esta célula judicial tasara como agencias en derecho la suma de **MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.640.000,00)**, de conformidad con lo señalado en el literal a del inciso 1 del numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en firme el presente proveído, efectúese por secretaria la respectiva liquidación de costas.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero. – FIJAR como agencias en derecho la suma de **MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.640.000, o o)**, de conformidad con lo señalado en el literal a del inciso 1 del numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554. En firme el presente proveído efectúese por secretaria la respectiva liquidación de costas.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020, la atención presencial se encuentra restringida, en aras a garantizar el derecho de defensa de las partes se informa los canales de atención virtual de este juzgado, tales son el correo electrónico institucional j01pmanserमानुवो@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

A CONTINUACION EL SUSCRITO SECRETARIO, OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 366 DEL C.G.P., PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE, OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

Agencias en derecho	\$	1.640.000,00
Certificado registro (F.78)	\$	16.300,00
Certificado registro (f.80)	\$	16.300,00
Certificado registro (f. 82)	\$	16.300,00
Otras costas no acreditadas		- 0 -
		_____ /
TOTAL COSTAS.....	\$	1.688.900.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.688.900.00) M/CTE.

Ansermanuevo, marzo 10 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

SECRETARIA:

En la fecha paso a despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva aprobar o rehacer la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 366 del C.G. del proceso.

Ansermanuevo, marzo 10 de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 034
RAD. -2018-00212
APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establece el art. 366, numeral 1o del C.G.P. se dispone Impartirle la correspondiente APROBACION, a la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias pendientes por fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372, igualmente se observa que la parte demandante allega certificado mercantil (a folio 103-108)

-Sírvase proveer-

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario ad hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 091

(Control de legalidad, Fija fecha Audiencia y decreto de pruebas)

RADICACIÓN: 76-41-40-89-001-2019-00204-00

Atendiendo el informe secretarial se tiene que, mediante auto interlocutorio 0226 del día 02/09/2020, previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP, se requirió a la parte demandante, para que se sirviera allegar a este Despacho Judicial, certificado mercantil actualizado.

Como quiera que, la parte actora cumplió con dicho requerimiento, está Judicatura procederá en la parte resolutive del presente proveído, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del CGP.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la legalidad hasta esta etapa conforme a lo previsto en los artículos 42 y 132 CGP.

SEGUNDO. - **FIJAR** para el día **26** de **marzo** de dos mil veintiuno (**2021**) a la hora de las **9:00 am**, la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del proceso de EJECUTIVO, promovido a través de apoderado judicial por el demandante SAC LOGISTICA S.A.S, en contra de GRUPO GRADECO HOLDING S.A.S.

TERCERO: Dicha diligencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo TEAMS, por lo que el enlace se enviara media hora antes de la audiencia, Igualmente se les indica a los togados que, la comparecencia de las partes al trámite señalado es de su resorte, de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y el art. 291 y Ss. Del CGP.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Documentales,

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimará el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda y que fueren procedentes

Testimoniales,

Las que fueren solicitadas por las partes intervinientes dentro del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la Audiencia personalmente o a través de su apoderado, debidamente informadas de los hechos de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tomada en cuenta como indicio y hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio que formulará el Juez del Despacho, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación según fuere el caso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no asistir a la Audiencia, esta se llevará a cabo con sus apoderados, que quedaran facultados por ministerio de la Ley para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario, conforme al Artículo 372.2 Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes y/o sus apoderados, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a la audiencia que constituya causa justa, conforme al Artículo 372.3 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que en la Audiencia inicial podrán decretarse y practicarse otras pruebas que fueran posibles; y en caso que no requieran practicarse otras distintas a las ya decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la Sentencia, conforme al Artículo 372.7.9 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 089

RADICACION NRO 2019-00205-00

DECRETA MEDIDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, marzo diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

En vista de los anteriores escritos radicados por profesional del derecho quien refiere actuar en calidad de apoderado de la parte demandanda, se torna necesario indicar lo siguiente:

1.-Revisado el memorial poder allegado al plenario, se denota que el mismo no se atempera a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con la disposición anteriormente citada y de revisión del memorial poder allegado por el doctor Castro Arguello se vislumbra que en el mismo se omitió indicar la dirección de correo electrónico del apoderado. Adicionalmente es claro que al ser la entidad poderdante una persona jurídica, inscrita en el registro mercantil, el poder debe provenir de la dirección electrónica que dicha entidad tenga inscrito en el referido registro, tramite del cual no obra comprobante alguno en la documentación allegada por el solicitante. Por lo anteriormente expuesto, se requiere, previamente a reconocer personería para actuar al aludido profesional del derecho, que se sirva allegar memorial poder debidamente diligenciado bajo los parámetros determinados en la norma transcrita.

2.- De la revisión de la plataforma de títulos judicial del banco agrario se observa una consignación por valor de \$131.000.000 proveniente del Banco Davivienda la cual se refiere dirigida al presente proceso, no obstante como quiera que no obra en el plenario oficio de la entidad bancaria indicando que la medida cautelar haya surtido efectos, y de que paralelamente en este Despacho cursa la demanda ejecutiva singular 2019-00204, formulada por la misma entidad acá demandante, donde también se decretaron medidas cautelares por un monto similar al decretado en este asunto; se torna necesario requerir a la entidad bancaria a efectos de que, en forma inmediata, se sirva indicar si la medida cautelar

decretada en este proceso comunicada mediante el oficio nro. 1739 de noviembre 29 de 2019 surtió efectos y certifique si la consignación por valor de \$ 131.000.000 efectuada el día 16 de diciembre de 2019, a la cuenta del banco agrario de este Despacho judicial corresponden a la materialización de la medida cautelar decretada al interior de este trámite. Una vez obtenida la información pertinente se procederá a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'A.F.V.S.'.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA